Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ACTUACIONES RESERVADAS EN AUTOS: "D. J.D. c/ INGENIERIA P. DEL R. DE LA P. S.R.L. s/ EMBARGO PREVENTIVO" Expte N° 205/2015"**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1(Expte. N° 353/2013) por haber interpuesto la demandada a fs. 10/12 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 7 que rechaza el pedido de exhibición del expediente.

Esta Alzada ha sostenido invariablemente el criterio de que la Cámara es el juez del recurso, siendo el tribunal quien determina la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso, por ello puede rever la tramitación dada a éste por el Juzgado de origen.

Al realizar tal juicio, se advierte claramente la inapelabilidad de la resolución impugnada. Esto es así, pues la resolución que niega la exhibición de la causa al demandado hasta la traba de la medida es inapelable por ser consecuencia del ejercicio de facultades ordenatorias e instructorias como director del proceso (art. 36) y de la aplicación de las disposiciones del art. 199 párrafo 4° CPr. que determina la reserva de las actuaciones hasta tanto se ejecuten las medidas.

La reserva de las actuaciones corresponde a la regla de que las medidas cautelares se sustancian y ejecutan inaudita parte dado que en caso contrario estaría en manos del deudor la posibilidad de frustrarlas, por ende, durante los trámites previos tendientes a lograr la traba de la medida cautelar no corresponde dar intervención al deudor, limitación que alcanza la concesión de recursos.

Esto no conculca el derecho de defensa del afectado en virtud que por tratarse de medidas

cautelares las mismas pueden dictarse sin conocimiento de su destinatario, derecho que podrá ejercer una vez que las medidas hayan sido íntegramente cumplimentadas (Ver Palacio-Alvarado Velloso. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente" Tomo 5°, págs 53/55. Reimpresión. Rubinzal Culzoni. Fassi Santiago. " Código Procesal Civil y Comercial.Comentado.Anotado y concordado. Tomo I. PÁGS 334/335. Astrea).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido a fs.15/16, el recurso de apelación interpuesto a fs. 10/12.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Declarar mal concedido a fs.15/16, el recurso de apelación interpuesto a fs.10/12 por el demandado.

2º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara, en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

2

3